

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Valle de Tobalina, decretada por V. S. en 8 de Junio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 de Julio, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Valle de Tobalina (Burgos); y

Resultando que examinados por el Gobierno civil de la provincia los acuerdos adoptados por la Corporación municipal, aparece una copia certificada de la sesión celebrada el 24 de Febrero de 1897, en la que se hace constar el abono á los Agentes ejecutivos de 1013 pesetas, 32 céntimos que al 12 por 100 importan las relaciones de descubiertos, para que se señalasen las partidas cobrables é incobrables que se reservaron de datarse en las dos liquidaciones anteriores hasta la liquidación definitiva; que abierta discusión sobre este punto, el señor Presidente manifestó que, siendo la mayoría de las cantidades que se dieron en las dos liquidaciones anteriores, que no tiene conocimiento se haya abonado cantidad alguna á ningún Recaudador por el expresado concepto, por lo que cree ser evidente no debe abonarse la cantidad que se data, y

desestimarla; proponiendo el Teniente de Alcalde D. Toribio Gómez que no se desestime la parte que corresponde á las partidas fallidas que ha dado la Corporación actual, fundándose en que los trabajos de los Agentes ejecutivos deben pagarse, y que se resolvió en este sentido por nueve votos contra dos:

Resultando que el Gobernador, en vista de la gravedad que encerraba el acuerdo referido, concedió audiencia á los interesados para que expusieran lo conveniente á su descargo; lo que tuvo lugar celebrándose sesión extraordinaria por el Ayuntamiento, á la que concurrieron cinco de los Concejales que tomaron el primer acuerdo, pues de los otros cuatro, uno había fallecido y los otros tres habían dejado de pertenecer á la Corporación en la última renovación, y que en dicha sesión manifestaron que nada tenían que alegar, porque el acuerdo por el que se les pedían explicaciones lo había tomado con datos suficientes:

Resultando que el Gobernador, previo informe de la Comisión provincial, fundándose en que los Agentes ejecutivos, con arreglo á las disposiciones vigentes, no tienen derecho á premios ó dietas respecto á las partidas fallidas, y que al aprobarse la partida para este pago se ha cometido una transgresión legal de carácter grave, que son responsables los Concejales D. Pedro Paredes, D. Cansilio Ortíz, D. Dámaso Candéanos, D. Pedro Peña y D. José Barrera, acordó por providencia de 8 de Junio último suspenderlos en sus cargos, nombrando en su lugar otros interinos:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de ese Ministerio propone se confirme la providencia del Gobernador, pasando el tanto de culpa á los Tribunales:

Visto lo que del expediente resulta:

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento, de que se trata en este extracto, al ordenar el pago á los Agentes ejecutivos de una cantidad, por lo que se refiere á las partidas fallidas, ó séase las cuotas, recargos y

apremios de cobranza legítimamente repartidos y no cobrados á los contribuyentes, es grave, ilegal y lesivo para los intereses del Municipio;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto á pasar los antecedentes á los Tribunales, se ha servido resolver como en el mismo se propone respecto de este punto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1899.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil de Burgos.

Comisión provincial

Sesión de 17 de Octubre de 1898.

En la ciudad de Logroño á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia accidental del Sr. D. Martín Navasa, los señores que á continuación se expresan, asistiendo el señor don Francisco Martínez González en sustitución del Sr. Vicepresidente don Ricardo de Francia, que se halla enfermo.

Diputados:

Sres. Palacios.
» Baquero.
» Martínez González.

Secretario:

Sr. Eguíluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vista la excusa que de los cargos de Alcalde y Concejales de Corera presenta D. Hilario Hecce Fernández, fundada en haber sido nombrado recaudador de contribuciones de la tercera zona del Distrito de Arnedo:

Considerando que los cargos de Alcalde y recaudador no pueden ejercerse simultáneamente sin gran per-

juicio del servicio público y que existe incompatibilidad entre ellos. Visto el art. 43, caso 3.º de la ley Municipal, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista la excusa formulada por don Antonio Galilea Reinares, de los cargos de Concejales y primer Teniente de Juberá, y fundada en que ha sido nombrado peatón correo de Santa Eugracia á Buzarra, cuyo hecho se justifica en legal forma. Visto el art. 43, párrafo 3.º de la ley Municipal, según el cual no pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas; se acordó acceder á lo solicitado.

Vista la instancia presentada por D. Alberto Rivera Rioja, Concejales de Santo Domingo de la Calzada, en la que presenta la renuncia de dicho cargo fundada en impedimento físico:

Resultando que el solicitante acredita padecer una afección localizada en el aparato respiratorio que le impide dedicarse á sus ocupaciones habituales:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista la instancia en la que D. Agustín Bustín Ochoa, Concejales de Poyales, solicita se le admita la renuncia de este cargo fundado en que es mayor de 60 años, cuyo extremo justifica mediante partida de bautismo. Visto el art. 43 de la ley Municipal aplicable á este caso; se acordó acceder á lo solicitado.

Vista una solicitud suscrita por don Luciano Barragán y Orío, Concejales y Alcalde de Carbonera, en la que solicita se le admita la renuncia de ambos cargos que no puede seguir desempeñando por razones de salud:

Considerando que según acredita mediante certificación facultativa, el exponente padece á consecuencia de una fuerte contusión ataques nerviosos que le privan en ocasiones de la memoria y le imposibilitan para el ejercicio del cargo de Concejales:

Considerando que según dispone el art. 43 de la ley Municipal pueden excusarse de ser Concejales los fisi-

camente impedidos, se acordó acceder á lo interesado por el solicitante.

Vista la renuncia que del cargo de Concejal de Carbonera formula don Eusebio Alguacil, fundada en que no tiene fija su residencia en dicho pueblo:

Considerando que el exponente no justifica haber pedido la vecindad en el pueblo de Tudelilla y que por lo tanto debe suponerse que no ha perdido las condiciones que para ser Concejal exige la ley Municipal; se acordó denegar lo solicitado por el exponente.

Antes de informar sobre el fondo del recurso interpuesto por D. Pío López, vecino de Cenicero, contra providencias del Alcalde de dicho pueblo que le impuso multas; una de dos pesetas por atravesar heredades en el regadío y otra de diez por transitar por debajo de la banqueta del cauce; se acordó proponer al Sr. Gobernador civil: 1.º Que se ordene al Alcalde de Cenicero remita copia de las denuncias formuladas por el guarda y del precepto de ordenanza ó bando en que funda dichas providencias. Y 2.º que se remita el expediente al Alcalde para que amplíe el informe emitido y cite las disposiciones legales que en su sentir le otorguen competencias y atribuciones para imponer las expresadas multas.

Visto el recurso interpuesto por D. Miguel Sáiz y otros once vecinos de Estollo, contra providencias del Alcalde de Berceo que les impuso la multa de quince pesetas á cada uno por pastoreo abusivo, cuyo recurso se funda en la existencia de mancomunidad de pastos entre ambos pueblos:

Considerando que si bien aparece justificada la existencia de la mancomunidad de las rastrojeras, resulta del expediente que los recurrentes infringieron disposiciones de la Alcaldía de Berceo pasturando antes del día que está señalado á virtud del derecho que le asistía para regular la forma de aprovechamientos, lo cual motiva la imposición de las multas; se acordó informar al Sr. Gobernador, que procede desestimar el presente recurso y mantener las providencias impugnadas.

Visto el recurso interpuesto por don Fernando Azpeitia y Salazar, D. Román Riaño y D. Miguel García, vecinos de Herramélluri, contra providencias del Alcalde de Villalobar, que les impuso multas por pastoreo abusivo cometido en la jurisdicción de este pueblo, cuyo recurso se funda en que existe mancomunidad de pastos entre los pueblos citados:

Resultando que la Alcaldía de Villalobar niega en su informe la existencia de la mancomunidad de pastos alegada por los recurrentes:

Considerando que las concordias que invoca la villa de Herramélluri, para justificar la mancomunidad de pastos, las cuales obran en el recurso interpuesto anteriormente por D. Miguel García, por análogos motivos y

con iguales fundamentos, versan sobre las penas que debían imponerse á los que pasaran de un término municipal á otro y no constituyen título suficiente para acreditar los derechos á la mancomunidad de pastos, se acordó informar al Sr. Gobernador civil que procede desestimar el presente recurso confirmando las providencias impugnadas.

Examinado el recurso interpuesto por D. Calixto Jalón, vecino de Alberite, contra una providencia del Alcalde de Clavijo que le impuso una multa de diez pesetas por haber entrado conduciendo 90 reses lanaras en la jurisdicción de este último pueblo que pastaron en viñas antes de que tuviera lugar la vendimia:

Considerando que el hecho del pastoreo acreditado por la denuncia formulada contra el recurrente por el guarda de campo Eugenio Sicilia, en contra de la cual no existe prueba alguna, supone la infracción de un bando publicado por la Alcaldía de Clavijo en 1.º de Agosto, prohibiendo la entrada del ganado en las viñas hasta que se verificase la recolección, y exigiendo á los propietarios que quisieren aprovechar los pastos antes de esta fecha, que lo pusieren en conocimiento de la Alcaldía; se acordó informar al Sr. Gobernador civil que procede desestimar el presente recurso, manteniendo las providencias impugnadas.

Visto el recurso interpuesto por don Pedro Berio, vecino de Pradillo, contra providencia de la Alcaldía de dicha villa, que le impuso, fundado en haber cometido pastoreo abusivo, tres multas, una de cincuenta céntimos de peseta, otra de una peseta y otra de una peseta y cincuenta céntimos por cada una de las catorce reses vacunas objeto de las denuncias, cuyo recurso se funda en que si bien pastaron los ganados del recurrente en las rastrojeras, lo hicieron siguiendo la costumbre establecida en el tiempo fijado y previo aviso del Regidor 1.º encargado que les comunicó que podían hacerlo:

Considerando que este último hecho lo reconoce como cierto la Alcaldía de Pradillo, que afirma además que por su parte no se opuso á la orden dada por dicho Regidor; se acordó informar al Sr. Gobernador, que procede estimarse el presente recurso dejando sin efecto las providencias impugnadas.

Visto el recurso interpuesto por D. Manuel García Pérez, vecino de San Asensio, contra una providencia del Alcalde de esta villa que le impuso la multa de diez pesetas por llevar á cabo actos de pastoreo en un sembrado, el cual recurso se funda en que no es cierto el hecho que motivó la multa:

Considerando que la denuncia del perjudicado, apoyada por el informe del Alcalde de San Asensio y por la manifestación de un testigo, debe suponerse cierta, por no haberse alegado

prueba en contrario por parte del apelante; se acordó informar al Sr. Gobernador civil que procede desestimar el presente recurso manteniendo la providencia impugnada.

Vista una instancia suscrita por D. Manuel Hormachea Ayala, vecino y Concejal de Abalos, en la que expone que por D. Nemesio Hornillos, vecino de la localidad, se ha llevado á cabo una intrusión en terreno del monte propiedad de dicho pueblo y término de la Rosa:

Resultando que el Alcalde de Abalos afirma en su informe que el terreno á que alude el Concejal denunciante es propiedad de D. Nemesio Hornillos, apareciendo á su nombre en la estadística:

Considerando que no está justificada la intrusión que se denuncia y que el recurrente como Concejal ha debido dirigirse al Ayuntamiento para que adoptase los acuerdos oportunos antes de recurrir al Sr. Gobernador civil de la provincia, toda vez que las Corporaciones municipales son las encargadas de defender los derechos y bienes de los pueblos, según dispone el caso 3.º, art. 92 de la ley Municipal; se acordó informar á dicha Superior autoridad que no ha lugar á dictar resolución respecto á la aludida instancia.

Vista la reclamación promovida por D. Francisco Jiménez y Marrón, vecino de Ochánduri, en queja de que por el Alcalde y varios vecinos se han hecho roturaciones en terrenos comunales.

Resultando que el Alcalde de dicho pueblo confiesa que son ciertos los hechos denunciados y que por su parte roturó hace mucho tiempo una parte insignificante del camino de Ochánduri á Herramélluri:

Considerando que los Ayuntamientos tienen el deber de conservar los bienes y derechos del Municipio, estando autorizados para reivindicar administrativamente las intrusiones recientes, se acordó informar al señor Gobernador que procede ordenar al Ayuntamiento de Ochánduri que proceda inmediatamente á reivindicar con arreglo á las leyes todos los terrenos comunales en que se hayan cometido intrusiones.

Visto el recurso interpuesto por D. Manuel María Fernández, vecino de Munilla, contra providencias del Alcalde de Lasanta, que le impuso multas por pastoreo abusivo, el cual recurso se funda en que la pastura tuvo lugar en terreno donde existe mancomunidad de pastos entre Munilla y Lasanta, á virtud de concordias del año 1588 declaradas con fuerza y vigor por resolución del Sr. Gobernador civil de 25 de Septiembre de 1876, dictada de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial:

Resultando que la Alcaldía de Lasanta, aunque no niega la existencia de las concordias que invoca el recurrente, expone que estas están modificadas por acuerdo de 31 de Octubre

de 1877, adoptado por comisionados de los pueblos de Munilla y Lasanta, en el que se estipuló que las ganaderías de este último pueblo podrían aprovechar los pastos de los términos de Munilla, conforme á las concordias referidas y los de Munilla los de la jurisdicción de Lasanta desde «Santa Ana» á la «Fuente Losa» y agua abajo hasta «María Adán» y muga de Robres. Vista la resolución adoptada por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 25 de Septiembre de 1876, en la cual, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, se anula un acuerdo de los Ayuntamientos de Munilla y Lasanta por el que se prohibió que pastasen los ganados de sus vecinos en terrenos donde existía la mancomunidad, declarándose que éstos podían hacer uso libremente de los derechos procedentes de la mancomunidad:

Considerando que al acuerdo de 31 de Octubre de 1897 no se le puede conceder eficacia legal para modificar derechos nacidos de las concordias, porque no fué aprobado por el Gobierno, lo cual era necesario conforme al art. 5.º, número 3.º de la ley Municipal vigente para que tuviese valor, puesto que se trataba de un contrato que afectaba á derechos reales del Municipio, se acordó informar al Sr. Gobernador civil, que procede estimar el presente recurso dejando sin efecto las multas á que éste se refiere.

Visto el recurso interpuesto por don Esteban Jiménez, vecino de Préjano, contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, por el que se le obliga á demoler un trozo de pared que había construido á virtud de otro acuerdo del mismo Ayuntamiento, se acordó informarlo en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el expediente de referencia del cual resulta: Que D. Esteban Jiménez solicitó del Ayuntamiento de Préjano permiso para cerrar un paso vicioso que existía en una finca de su propiedad de la calle Somera á la Ancha, á lo cual accedió dicha Corporación en 22 de Febrero de 1896, por considerar que con ellos no se perjudicaban los intereses del vecindario y se embellecía la población:

Resultando que á virtud de dicho acuerdo, el apelante edificó un trozo de pared en la mencionada travesía:

Resultando que el expresado Ayuntamiento de Préjano, en 6 de Diciembre del mismo año, acordó abrir una información para acreditar si el terreno donde se había edificado la tapia era de propiedad comunal:

Resultando que como de la información aludida resultase que efectivamente, se había cometido una intrusión en la vía pública, la citada Municipalidad resolvió requerir al apelante para que demoliese la pared que había construido:

Resultando que contra este acuerdo interpuso D. Esteban Jiménez recurso de alzada, exponiendo en su escrito de defensa, que el terreno don-

de se llevó á cabo la edificación es de su propiedad, que aunque esto no fue exacto, tendría legitimidad la construcción, á virtud del acuerdo del Ayuntamiento de 22 de Febrero:

Considerando que de la información practicada por el Ayuntamiento, resulta que el terreno donde se edificó la tapia lo venía poseyendo el común de vecinos, y que las Corporaciones municipales tienen el deber de conservar los bienes y derechos de los pueblos, estando autorizadas para reivindicar por sí las usurpaciones recientes, debiéndose considerar como tales las que no excedan de un año y día, según se ha declarado en Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1876 y 1.º de Diciembre del mismo año:

Considerando que encontrándose en este caso la que motiva el expediente, resulta justificado que el Ayuntamiento de Prájano volviese sobre el acuerdo que autorizó la edificación aludida, pues el principio de que los Ayuntamientos no pueden revocar sus propios acuerdos, no debe admitirse de una manera absoluta, porque son lícitas y procedentes tales revocaciones, cuando por ellas quedan sin efecto acuerdos notoriamente ilegales:

Considerando que el acuerdo que autorizó la construcción de la tapia referida creó derechos é intereses á favor de D. Esteban Jiménez:

Considerando que los Ayuntamientos cuando revocan acuerdos y éstos son declaratorios de derechos, contraen la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por el particular, según se ha declarado en Real orden de 15 de Julio de 1878; la Comisión opina que procede confirmar el acuerdo impugnado, llevándose á efecto, previa indemnización á D. Esteban Jiménez, de todos los daños y perjuicios que se le originen con la demolición de la tapia.

Vista la reclamación promovida por D. Inocente Pellejero Sáenz, vecino de Ausejo, en súplica de que se anule un embargo practicado por el Agente ejecutivo, en semovientes de su propiedad, cuyo embargo se verificó invadiendo violentamente su morada é infringiendo la ley:

Considerando que, conforme lo establecido en el art. 86 de la instrucción de apremios, los recursos contra las providencias de los Agentes ejecutivos deben interponerse ante las autoridades económicas:

Considerando que el allanamiento de morada constituye un delito previsto y penado en el Código penal, se acordó informar al Sr. Gobernador civil, que no procede conocer sobre el fondo de la presente reclamación, sin perjuicio de las acciones penales y administrativas que pueda ejercitar el recurrente.

Vista la reclamación promovida por D. Matías Genzález Ruiz, vecino de Ribalmagullo, aldea adscrita al término municipal de Lasanta, denunciando abusos y extralimitaciones cometidas por el Alcalde y Ayunta-

miento de Lasanta en sus funciones administrativas:

Resultando que el escrito en que se formulan dichas denuncias está dirigido á la Comisión provincial:

Considerando que esta Corporación no tiene facultades para dictar resolución en el asunto de que se trata, que es de la competencia del Sr. Gobernador civil, se acordó que no procede conocer sobre el fondo de la aludida reclamación.

Visto el recurso interpuesto por don Jesús Sáez García, vecino de Bañares, contra un acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de dicho pueblo, por el que se suprimió la subvención de quinientas pesetas que venía disfrutando como Director de la Banda municipal, y en súplica de que se deje el mismo sin efecto:

Resultando que en 25 de Mayo de 1895, acudió el recurrente y otros individuos al Ayuntamiento, ofreciéndose á sostener una banda municipal en determinadas condiciones:

Resultando que el Ayuntamiento de Bañares acordó subvencionar á dicha banda con la cantidad de 500 pesetas:

Resultando que desde este tiempo se vino pagando dicha subvención hasta que el Ayuntamiento, en consideración al gravamen que suponía para el presupuesto y á faltas en el servicio, acordó su supresión:

Considerando que el Ayuntamiento de Bañares no está obligado por razón de contrato á seguir otorgando la mencionada subvención y que por lo tanto ha podido libertinamente adoptar el acuerdo impugnado que está dentro de las facultades concedidas por la ley á las Corporaciones municipales, se acordó informar al Sr. Gobernador civil que procede desestimar el presente recurso manteniendo el acuerdo apelado.

(Se continuará)

Administración de Hacienda

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido á esta Administración la certificación de todos y cada uno de los pagos realizados durante el segundo trimestre del actual año económico, se previene á los morosos que si para el día 12 del mes actual no han remitido á esta oficina el documento de referencia, se dará cuenta al Sr. Delegado de Hacienda, para que adopte contra los mismos las medidas coercitivas que determina el art. 14 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de uno por ciento sobre pagos del Estado provinciales y municipales.

Logroño 4 de Marzo de 1899.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

SECCION JUDICIAL

Don José Sánchez del Río y Pajares, Juez instructor de este partido.

Por el presente hago saber: Que el primero de Abril próximo, á las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de las fincas siguientes, sitas en jurisdicción de San Torcuato.

Ptas. Cts.

- 1.ª Una heredad en término de la Muñeca, de diez y seis celemines; que linda N. y Oeste, otra de Carlos Ayuelas; S., camino de Arpide, y Este, de herederos de Gregorio Lumbreras; capitalizada en pesetas..... 15 —
 - 2.ª Otra en la Calzada de los Romanos, de ocho celemines; linda N., un lleco; Sur, la Calzada; E., de herederos de Lucio Negueruela, y O., de Galo Bargas; en. 30 —
 - 3.ª Otra en Carra Cañas, de fanega y media; linda N., otra de herederos de D.ª Modesta Lumbreras; Sur, de D. Ricardo Tejada; Este, senda del pago, y O., un lleco; en..... 15 —
 - 4.ª Otra en el Prado, de quince celemines; linda Norte, de D. Fabián Manso de Zúñiga; S., de Eugenio García; E.; ribazo; y O., de Florentino Lumbreras; en.. 30 —
 - 5.ª Otra viña en la Solana, de media fanega; que linda N., senda de los Cuentos; S., de D. Tomás García; E. y O., de Pedro Lumbreras; en..... 22 50
 - 6.ª Otra en los Cuentos, de dos fanegas y media; linda N., de Florentino Lumbreras; S., de D. Benito del Campo; E., de Máximo García, y O., senda; en..... 195 —
 - 7.ª Otra en el Cantón, de catorce celemines; linda Norte y O., de D. Fabián Manso de Zúñiga; S., de Pedro Ruiz, y E., de don Tomás García; en..... 45 —
 - 8.ª Otra en la Zaballa, de media fanega; linda Norte, de Martín Palacios; Sur, de Rufino Lumbreras, y Este, de Florentino Lumbreras; en..... 15 —
 - 9.ª Otra heredad en jurisdicción de Negueruela, en el camino de ídem; de dos celemines; linda N., de Fructuoso Pérez; S. y E., camino y Arroyo, y O., de María Bañares; en..... 15 —
- Cuyos bienes propios de Fernando Virivay, se venden para el pago de la indemnización en causa sobre homicidio. No existe título de dominio inscrito de dichas fincas, lo que

suplirá de su cuenta el comprador, sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes de la capitalización, de la que el licitador consignará previamente el diez por ciento y presentará su cédula personal.

Santo Domingo de la Calzada dos de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—José S. del Río Pajares.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

Don Fermín Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Dámaso Mendoza, hijo de Francisco y de Manuela, natural de Laguardia, en la provincia de Alava, de 36 años de edad, vecino de Santurce, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que si lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión y sus señas personales se ignoran, para que en el término de 10 días desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Fermín Moscoso del Prado.

SECCION DE ANUNCIOS

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Luis Rico Ruiz, número dos del sorteo para el reemplazo actual, apesar de haberse entregado las papeletas de citación á su madre, por ignorar su paradero, se cita nuevamente para que dentro del término de 10 días, contados desde que este edicto aparezca en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca para los efectos de dicho acto, pues de lo contrario se le formará el expediente de prófugo y le parará el perjuicio consiguiente.

Así mismo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes se sirvan procurar la busca y captura del mencionado mozo y la conducción á esta Alcaldía.

Nalda 6 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Pedro Benito Jalón.

Don Tomás Sáenz y Sáenz, Alcalde constitucional de esta villa de Lagunilla.

Hago saber: Que hallándose terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de rústica y pecuaria y el de urbana para el año económico de 1899 á 1900, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por los interesados y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Lagunilla 5 de Marzo de 1899.—Tomás Sáenz.

TÉRMINO MUNICIPAL DE SORZANO

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO

Año económico de 1898 á 1899.

Consta de 502 habitantes establecidos y le corresponde la 10.^a base de población.

MATRÍCULA

que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1896, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la CONTRIBUCION INDUSTRIAL y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Núm. oro de orden.	Tarifa.	Clase.	Número.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro PESETAS	16 por 100 de recargo municipal. PESETAS	TOTAL de cuota y recargos PESETAS	6 por 100 para cobranza, etc. PESETAS	TOTAL GENERAL PESETAS	Co-rresponde al trimestre PESETAS
1	1. ^a	9. ^a	9	Andrés Calvo, Pedro	Vino y aguardiente	Plaza	32	5 12	37 12	1 92	39 04	9 76
2	"	12	"	Medrano Castroviejo, Josefa	Id.	Id.	32	5 12	37 12	1 92	39 04	9 76
3	"	"	"	Nájera, Hilario	Jabón por menor	Iglesia	16	2 56	18 56	" 96	19 52	4 88
<i>Suma la Tarifa 1.^a.</i>							80	12 80	92 80	4 80	97 60	24 40
4	2. ^a		121	Jiménez Calvo, Angel	Carretero	Fuente	9 28		9 28	" 48	9 76	2 44
5	3. ^a		400	Ulecia Barrón, José	Molino represa 3 meses	Extramuros	6 50	1 04	7 54	" 39	7 93	1 98
6	4. ^a		81	Alonso Rodríguez Agustín	Herrero	Juego de pelota	14	2 24	16 24	" 84	17 08	4 27
7	"		104	Díez Pérez, Fidel	Id.	Sol	14	2 24	16 24	" 84	17 08	4 27
8	"		"	Saénez Buzarra, Pedro	Zapatero	Portales	14	2 24	16 24	" 84	17 08	4 27
<i>Suma la Tarifa 4.^a.</i>							42	6 72	48 72	2 52	51 24	12 81
9	5. ^a		8	Martínez Calvo, Francisco	Horno de pan	Yruela	6	" 96	6 96	" 26	7 32	1 83

Sorzano á 20 de Mayo de 1898.—El Secretario, Eugenio Novajas.—V.º B.º—El Alcalde, Gregorio Marín.—Conforme con su original.—El Administrador, Pino.

TÉRMINO MUNICIPAL DE SANTA COLOMA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA

Consta de 472 habitantes establecidos y le corresponde la 10.^a base de población.

Número de orden	Tarifa.	Clase.	Número.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro PESETAS	16 por 100 de recargo municipal. PESETAS	TOTAL de cuota y recargos PESETAS	6 por 100 para cobranza, etc. PESETAS	TOTAL GENERAL PESETAS	Co-rresponde al trimestre PESETAS
1	2. ^a	3. ^a	18	Santa María Asensio, Bonifacio	Tejedor	Eras, 7	6	" 96	6 96	" 41	7 37	1 84
2	"	"	"	Bobadilla Ortiz, Ildefonso	Id.	Zagales, 72	6	" 96	6 96	" 41	7 37	1 84
3	"	"	"	González Vázquez, Francisco	Molinero	Extramuros, 1	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
4	"	"	"	Albelda Pavía, Juan	Id.	Id., 2	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
<i>Suma la Tarifa 2.^a.</i>							52	8 32	60 32	3 60	63 92	15 98
5	4. ^a		80	Ojeda García, Nicomedes	Herrero	Zagales, 39	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 31
6	5. ^a		8	García López, Francisco	Id.	Medio, 19	6	" 96	6 96	" 41	7 37	1 84
7	"		"	Marín Goyenechea, Dimas	Horno	Id., 34	6	" 96	6 96	" 41	7 37	1 84
<i>Suma la Tarifa 5.^a.</i>							12	1 92	13 92	" 82	14 74	4 31

Santa Coloma á 21 de Junio de 1898.—El Secretario, Cecilio Izquierdo.—V.º B.º—El Alcalde, Bonifacio Santa Maria.—Conforme con su original.—El Administrador, Pino.

TERMINO MUNICIPAL DE SANTA EULALIA BAJERA.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDO

Consta de 242 habitantes establecidos y le corresponde la 10.^a base de población.

Número de orden	Tarifa.	Clase.	Número.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro PESETAS	16 por 100 de recargo municipal. PESETAS	TOTAL de cuota y recargos PESETAS	6 por 100 para cobranza, etc. PESETAS	TOTAL GENERAL PESETAS	Co-rresponde al trimestre PESETAS
1				Ortigosa García, Roque	Molino de aceite	Extramuros, 102	32	8 32	60 32	3 32	63 94	15 98
2				Pérez Pascual, Marcós	Molino de harinas	Id.	13	2 08	15 08	" 90	15 98	4
<i>TOTAL GENERAL....</i>							65	10 40	75 40	4 22	79 92	19 98

Santa Eulalia Bajera á 22 de Junio de 1898.—El Secretario interino, Pedro Pérez Portillo.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Arpón.—Conforme con su original.—El Administrador, Pino.